

LEY N.º 2674

Canal navegable al sud de la Provincia. (Concesión Moreno y Hansen)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Autorízase a los señores Moreno y Hansen o a la empresa que representen, para construir y explotar un canal de navegación, desde el partido de Olavarría, en la Provincia de Buenos Aires, hasta el Riachuelo, sobre el límite con la capital federal. La cabecera sur del canal, se establecerá a la altura del ejido del pueblo de Olavarría, seguirá el curso del arroyo Tapalqué, canalizado o por un canal lateral hasta entrar en el arroyo de Las Flores, a inmediaciones del pueblo de Alvear, continuará por este arroyo, mediante su canalización o por un canal lateral en todo o en parte de su trayecto hasta entrar en el río Salado, seguirá del mismo modo por el arroyo Saladillo, Cañada del Toro, Cañada de Barrenechea y arroyos Cañuelas y Matanzas, hasta la cabecera norte opuesta que se establecerá en el punto más conveniente del Riachuelo, previo el permiso de las autoridades de la Nación, si se encontrara en su jurisdicción.

ART. 2.º — La tracción por el canal podrá ser a vapor o a sirga según las condiciones de los diferentes tramos, debiendo el perfil de los canales laterales, como regla general, ser de ocho metros de ancho en el fondo y doce noventa y cinco a flor de agua, con profundidad de uno sesenta y cinco metros y taludes de uno por uno y medio.

ART. 3.º — Queda autorizada la empresa para aprovechar los cursos de agua que se hallen en el trayecto del canal, sea en su estado actual o rectificadlos o canalizados por medio de esclusas y represas y para la alimentación de aquél, podrá disponer de las aguas de los ríos, arroyos y lagunas que a ello se presten, represándolos en caso necesario y conduciéndolos al canal por zanjas o cañerías, salvo el derecho de los particulares, para reclamar de la empresa la ejecución de las obras necesarias para evitarles todo perjuicio, no pudiendo las obras de represamiento en los arroyos existentes obstruir el cauce de los mismos, mientras ello dé lugar a un aumento en las inundaciones de los parajes que crucen.

ART. 4.º — No será permitido a otras empresas, de cualquier naturaleza que fueren, aprovechar de las aguas que sirven para la alimentación del canal, exceptuándose a la Dirección y Administración de los desagües de la Provincia, que podrá hacerlo para los canales de navegación que utilizando los desagües pueda construir dentro de la zona que la ley respectiva declare inundable.

ART. 5.º — Durante los primeros treinta años de la concesión, no será autorizada la construcción de otros canales paralelos, a menor distancia de veinticinco kilómetros del canal del sur.

ART. 6.º — Queda autorizada la empresa para construir líneas férreas que ligen el canal con las canteras inmediatas, hasta la distancia de veinticinco kilómetros y sujetas a la ley de la materia.

ART. 7.º — El término para escriturar el contrato será de nueve meses, contados desde la promulgación de la ley de concesión. La empresa presentará los estudios y planos definitivos correspondientes a la primera sección del canal, desde el Riachuelo hasta el Salado, a la aprobación del Poder Ejecutivo

dentro del término de dieciocho meses después de otorgada la escritura de concesión, y los de la segunda sección, entre el Salado y Olavarría, a los doce meses de aprobados los planos de la primera sección.

Las obras deberán empezar dentro del término de doce meses después de aprobados los planos de la primera sección y quedar concluidas en los cuatro años siguientes.

ART. 8.º — Se declara de utilidad pública la obra del canal y líneas férreas anexas, quedando al efecto, facultada la empresa para expropiar con arreglo a la ley los terrenos necesarios para su construcción. Esos terrenos, a más de lo que ocupe el canal propio, con sus terraplenes y desmontes, comprenderán una faja de quince metros de anchura de cada lado, los que fueren necesarios para establecer depósitos, surtidores artificiales o para ensanche de los naturales o su comunicación con el canal, los que se necesiten para represar, rectificar o desviar las masas de agua existentes, cincuenta hectáreas en cada cabecera, diez hectáreas en cada estación intermedia y cinco por cada exclusiva. Estos terrenos serán destinados exclusivamente a llenar las necesidades de la explotación del canal.

ART. 9.º — Si hubiere terrenos fiscales dentro de los límites indicados en el artículo anterior, serán cedidos gratuitamente a la empresa, no pudiendo ésta enajenarlos en ningún caso.

ART. 10. — En caso de cercar la empresa los terrenos laterales ocupados por los caminos de sirga, dejará acceso al arroyo o canal así cercado a intervalos convenientes, según el juicio del Poder Ejecutivo y construirá los puentes que requiera el paso de los ferrocarriles existentes y el de los caminos ordinarios.

ART. 11. — Para prevenir perjuicios en épocas de seca, al aprobarse los estudios definitivos de las distintas secciones del canal, el Poder Ejecutivo establecerá, de acuerdo con la empresa, el máximo de agua que podrá desviarse de cada uno de los ríos y arroyos que se aprovechen para la alimentación del canal.

ART. 12. — Las tarifas para el transporte de mercaderías por el canal, se establecerán de común acuerdo entre las empresas y el Poder Ejecutivo y no podrán, sin autorización especial del mismo, exceder de las dos terceras partes de las que rigen

hoy para los ferrocarriles de la misma zona de la Provincia, exceptuando las que se establezcan para conducción de piedras.

Cuando el rendimiento de los capitales invertidos en las obras sea superior al diez por ciento, el Poder Ejecutivo inter- vendrá en las tarifas, a fin de rebajarlas conformándolas al expresado rendimiento del diez por ciento. Este rendimiento se computará sobre toda la red de canales y no sobre una sección cualquiera de la misma ya sea en construcción o en explotación. Esta cláusula no se entenderá como negación de la anterior.

ART. 13. — El capital de la empresa será libre de todo impuesto y gravamen durante veinte años y la Provincia promoverá ante la Nación las gestiones del caso para que la importación de los materiales y útiles destinados a la construcción de las obras sea libre de todo impuesto.

ART. 14. — La empresa no podrá impedir que otros canales empalmen en el suyo, rigiendo para el caso las disposiciones análogas referentes a ferrocarriles.

ART. 15. — La empresa queda sometida a todas las disposiciones reglamentarias que dicte el Gobierno en beneficio del servicio público.

ART. 16. — La empresa depositará dentro del término de seis meses de aprobados los planos de la primera sección del canal, en el Banco de la Provincia y a la orden del Poder Ejecutivo, la cantidad de cien mil pesos moneda nacional, en efectivo o en títulos de deuda pública, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones en lo que se refiere al canal comprendido entre el Riachuelo y Olavarría, y de acuerdo con los dos artículos siguientes.

ART. 17. — Si los concesionarios no firmasen el contrato, no presentasen los estatutos definitivos o no comenzasen las obras dentro de los plazos establecidos, la concesión caducará y los concesionarios perderán en el último caso el depósito de garantía a que se refiere el artículo anterior.

ART. 18. — Una vez comenzadas las obras, los concesionarios abonarán una multa de dos mil pesos moneda nacional por cada mes de retardo en la terminación de la misma.

El Poder Ejecutivo retirará inmediatamente del depósito de garantía, el importe de las multas, y una vez agotado dicho de-

pósito, la concesión quedará caduca en la parte no concluída, salvo que los concesionarios reintegrasen el importe de las multas para reconstituir el depósito de garantía.

ART. 19. — En las mismas condiciones queda facultada la empresa para construir los siguientes ramales al tronco principal del canal del sur:

- 1.º Uno que arrancará del kilómetro treinta y cinco y pasará entre Ranchos y la laguna de Vitel hasta la laguna de Villanueva y entre los arroyos Chapalcofú y de los Huecos, hasta inmediaciones de Rauch.
- 2.º Otro que arrancando del kilómetro cincuenta del ramal a Rauch, seguirá hasta el Boulevard Oeste de la ciudad La Plata, cruzará el bañado comprendido entre las calles 5 y 12 y terminará en el puerto La Plata.
- 3.º Otro que empezará en el kilómetro cuarenta y cinco del canal principal y seguirá por las juntas de los arroyos Luján, de Ranchos y Chivilcoy, hasta la laguna del Carpincho, cerca de Junín.
- 4.º Otro que desde Alvear llegará hasta Carhué.

ART. 20. — Los estudios y planos definitivos para los ramales deberán ser presentados al Poder Ejecutivo un año después de abierto el canal principal del sur al tráfico público, y las obras correspondientes se comenzarán un año después de dichos planos y estudios. Aprobados los planos, el Poder Ejecutivo fijará, de acuerdo con la empresa, los plazos para la terminación de los ramales y en la misma oportunidad la empresa depositará en el Banco de la Provincia la suma de cien mil pesos moneda nacional como garantía del cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a esos ramales y con arreglo a las condiciones determinadas en los artículos 17 y 18.

ART. 21. — La empresa gozará para la extensión y ramales de los mismos derechos acordados por esta concesión al ramal del sur, y tendrá las mismas obligaciones, pudiendo ser el ancho de los canales nuevos de seis metros en el fondo y uno cincuenta de profundidad de agua.

ART. 22. — Queda facultado el Poder Ejecutivo para ampliar los plazos en caso de fuerza mayor y para admitir las modifica-

ciones a esta concesión que solicitase la empresa, siempre que ella no alteren sus bases fundamentales.

ART. 23. — Las obras de los canales no deberán obstaculizar el sistema general de desagües que se lleva a cabo en el sur de la Provincia, siendo de cuenta de la empresa la ejecución de las obras a este efecto y debiendo presentar a la consideración del Poder Ejecutivo el sistema que estime conveniente para cruzar los canales de desagüe.

ART. 24. — El domicilio de la empresa será en la ciudad de La Plata.

ART. 25. — La presente concesión no podrá ser transferida sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

ART. 26. — Cumplidos los noventa y nueve años de explotación de la red de canales, la Provincia podrá adquirirla por el 50 % del valor tasado por tres peritos nombrados: uno por el Poder Ejecutivo, otro por la empresa y un tercero por el acuerdo de ambos.

ART. 27. — Los servicios que la empresa preste al Estado para el transporte de pasajeros, cargas, etc., gozarán de una rebaja del 50 % sobre las tarifas que menciona el artículo 10, sean éstas ordinarias o especiales y con excepción del transporte de piedra.

ART. 28. — Una vez aprobadas estas bases por la Honorable Legislatura, el Poder Ejecutivo se dirigirá al Gobierno de la Nación para solicitar de él:

- a) El permiso necesario para llegar con el canal del sur hasta el Riachuelo y poner así en comunicación fluvial el interior de la Provincia con el puerto de la capital federal.
- b) La exoneración de impuestos a que se refieren las bases en el artículo 11.
- c) Que se otórguen a la empresa del canal del sur todas las franquicias que acuerda la Nación a empresas análogas en la parte ocupada por terrenos de jurisdicción nacional.

ART. 29. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiseis días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

ALFREDO DEMARCHI.

Manuel L. del Carril.

RAMÓN MÉNDEZ.

Enrique López.

La Plata, noviembre 9 de 1898.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

BERNARDO DE IRIGOYEN.

ADOLFO SALDÍAS.